

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD*

Rodrigo VERGARA CORTÉS**

RESUMEN

Si me pidieran definir el concepto "Bloque de Constitucionalidad", creo que la acepción más correcta del mismo, sería la del "Método de Interpretación" del sistema jurídico, que posibilita la superación del mito de la codificación, y por ende, del constitucionalismo formal, como único referente para el otorgamiento del rango de constitución, a aquellas normas, principios y valores dispersos por distintos cuerpos normativos, y aun sin consagración en textos positivos, pero que en su esencia, responden a las máximas aspiraciones vertidas por el constituyente primario, en ese texto que debe marcar el derrotero, rumbo y destino de las instituciones dentro de un Estado de Derecho.

Palabras clave: Bloque de Constitucionalidad, Constituyente Primario, valores constitucionales, principios constitucionales.

CONSTITUTIONALITY BLOCK

ABSTRACT

If I were asked to define the concept of "constitutionality block", I believe its most correct entry would be that of the "method of interpretation" of the juridical system which makes possible the prevalence of the myth of codification and, consequently, of the formal constitutionalism as an only reference to the granting of constitution ranking to those norms, principles and values, dispersed by distinct normative bodies, and still without consecration in positive texts, but that in their essence, respond to the highest desires poured by the primary constituent, in that text which must highlight the path, the course and the destiny of the institutions within a State of Right.

Key words: Constitutionality Block, Primary Constituent, Constitutional values, constitutional principles, systematic interpretation.

* Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Constitucional conferido por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

** Abogado Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia.

INTRODUCCIÓN

La evolución de los sistemas jurídicos de posguerra, ha estado signada por la aspiración de encontrar la homogeneidad, así como la eficacia formal y material de muchos de sus fines teóricos.

Para procurarla, se intentó en primer lugar, la sujeción de todo el sistema jurídico alrededor de un cuerpo normativo expreso, el cual es tomado como espina dorsal para todos los órganos del Estado. Sin embargo, el papel de la constitución concebida como cuerpo normativo que reunía a la vez, una doble característica, formal y material, definitivamente es limitado cuando se trata de legitimar un modelo de Estado que ineludiblemente está sujeto a las transformaciones del devenir histórico.

Como respuesta a la limitación de un modelo constitucional así concebido, auspiciada por la reducción del papel de la constitución a simple elemento facilitador de la comprensión del sistema jurídico, surgieron nuevas técnicas de valoración de lo constitucional, partiendo de parámetros axiológicos, que en parte, deben su actual validez al hecho de permanecer en gran medida intactos frente a las profundas transformaciones que los nuevos rumbos de lo político, lo económico y lo social imponen al Estado contemporáneo.

Poco a poco, las técnicas interpretativas necesariamente se orientaron hacia una redefinición de lo que debe tenerse por constitución, depuración para la cual se valieron de parámetros supeditados al papel de límite al accionar de todos los estamentos públicos, asignado a las constituciones de la segunda mitad del siglo XX, auxiliados, además, por la muy en boga dirección axiológica del derecho, fácilmente encuadrable dentro de la actual tendencia de inclusión dentro del cuerpo de las constituciones, de un amplio catálogo teórico difícilmente reductible a lo meramente normativo, el cual se hace necesario abordar desde parámetros más amplios, propios de la preceptiva principialística de por sí más abstracta, pero a la par, de mayor vigencia en el tiempo, en cuanto, posibilita la pervivencia de todo el sistema jurídico por un mayor término, asegurando de paso, el que no sea necesario, al menos en corto tiempo, el tener que recurrir al engorroso camino de las reformas constitucionales.

Precisamente, dentro de estas tendencias orientadas a ampliar el marco de lo constitucional como parámetro necesario para la actividad de los órganos públicos, en la medida de constituir límite necesario y obligado al poder, surge la doctrina del "Bloque de Constitucionalidad o Bloque de la Constitucionalidad", cuya máxima aspiración es la superación de la premisa básica que ha informado el constitucionalismo moderno, la cual se ha sustentado sobre la base en cierta forma positivista, de la codificación, el cual parte de otorgar el rango de

mandato constitucional, sólo a lo expresamente incluido en un texto expedido conforme a unos mandatos solemnes.

Al respecto se ha afirmado:

[...] el constitucionalismo más reciente no se sustrae a la quiebra de ese mito racionalista que se manifiesta en el proceso de la decodificación. Ello se refleja en la proliferación de preceptos superiores no incluidos en el texto fundamental sino en fragmentos normativos denominados "leyes constitucionales". Ya desde los albores de este siglo, Bryce consideraba que no se ha de suponer el ciudadano de un país regulado por una constitución rígida que desee comprender los propósitos y la naturaleza de su Gobierno vaya a encontrar todo lo que necesita en el mismo documento. Nunca se escribió una ley que se anticipara y comprendiera todos los casos que es posible surjan posteriormente.¹

Así las cosas, es fácil comprender el porqué del advenimiento de la "Doctrina del Bloque de la Constitucionalidad", sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto a lo que tiene que ver con la identificación de sus componentes ni tampoco con la enunciación de las fuentes que posibilitan el que una norma que no aglutina las características formales de constitución deba ser tenida como tal, y por ende, constituir parámetro obligatorio de cotejación dentro de un eventual juicio de constitucionalidad. De ahí, que esta sea la meta que me propongo con el presente trabajo, para lo cual nos guiaremos por la escasa producción doctrinaria al respecto, así como por la incipiente jurisprudencia desarrollada sobre el tema en nuestro país, lo que torna en misión ardua y difícil el intentar profundizar en el objeto propuesto en el presente artículo.

1. RESEÑA DOCTRINARIA ACERCA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

1.1 DEFINICIÓN Y ORIGEN DE LA LOCUCIÓN "BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD"

El término "Bloque de Constitucionalidad", es una noción relativamente novedosa en el *argot* jurídico colombiano; no constituye, en esencia, una defi-

1 Pérez Restrepo, Bernardita. Elementos para la recepción de la doctrina del "Bloque de Constitucionalidad, en nuestro orden jurídico". en revista *Berbíquí* No. 4, nov. de 1995, pp. 7-8.

nición propiamente legal, toda vez que si bien, su génesis puede encontrarse en textos legales y más propiamente de rango constitucional,² su depuración es producto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, instancia que lo ha retomado, como uno de los elementos para cotejar normas jurídicas de rango inferior, a la hora de decidir sobre juicios de constitucionalidad de las mismas.

Ahora bien, la noción Bloque de Constitucionalidad, retomada por nuestra Corte Constitucional, tiene un origen diferente a la presente en los ordenamientos jurídicos contemporáneos que la han venido empleando, puesto que mientras en España, su origen es jurisprudencial, en Francia tiene una génesis doctrinal, aspecto que fue esbozado por uno de sus principales impulsores, el francés Louis Favoreu en la siguiente forma:

A diferencia de lo que sucede en España, la noción Bloque de Constitucionalidad no es una noción jurisprudencial, puesto que el consejo constitucional no la utiliza en sus decisiones.

Se refiere, generalmente, a los "principios y reglas de valor constitucional" para designar el conjunto de normas situadas en el nivel Constitucional, cuyo respeto se impone a la ley.

De hecho, la noción ha sido utilizada de forma regular en la doctrina a partir del estudio que dedicamos al "Principio de Constitucionalidad", en el que se empleaba esta expresión para explicar las consecuencias resultantes de la decisión fundadora de 16 de julio de 1971, relativa a la libertad de asociación. Si la expresión "Principio de Constitucionalidad" se encontraba ya desde 1928 en la tesis de Charles Eisenmann, en cambio la de Bloque de Constitucionalidad no figuraba en ella.³

Por tanto, a pesar de la aparente identidad existente entre las acepciones Bloque de Constitucionalidad empleada en el Derecho Español y la incipientemente esbozada en Colombia, las cuales se asemejan en su alta dosis de contenido jurisprudencial, la del derecho colombiano encuentra como principal soporte algunas normas expresas, las cuales forman parte del articulado constitucional.

2 El más típico ejemplo de normas constitucionales que contienen explícitamente la noción de Bloque de Constitucionalidad lo constituye el artículo 93 de la actual Constitución, norma en la cual se atribuye a los tratados internacionales ratificados por el Congreso, en materia de Derechos Humanos, un carácter prevalente dentro del sistema jurídico.

3 Favoreu, Louis; Rubio Llorente, Francisco. *El Bloque de la Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991, p. 19.

Nuestra Corte abordó, brevemente por cierto, la alocución "Bloque de Constitucionalidad" en la sentencia C-225 de 1995, definiéndola en la siguiente forma:

El Bloque de Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normalmente integrados a la constitución, por diversas vías y por mandato de la propia constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.⁴

Según lo anterior, por "Bloque de Constitucionalidad" ha de entenderse, aquel conjunto de normas contentivas de valores y principios supremos definidos por el constituyente como guía o esencia de nuestro modelo de Estado Constitucional de Derecho, los cuales bien pueden aparecer planteados genéricamente en la constitución y ser desarrollados en otras leyes que por ende, tendrán una jerarquía igual a la de las normas constitucionales.

También, puede darse el caso, de una remisión expresa de la misma constitución a aquellas normas, remisión que además, contempla el señalamiento expreso de su rango jerárquico, como ocurre con las normas contentivas de tratados internacionales que versan sobre derechos humanos (artículo 93 C.N.).

El concepto "Bloque de Constitucionalidad" presupone, en primer lugar, el asumir ineludiblemente la constitución como un paradigma normativo y no como un simple ideario de carácter político.

En segundo lugar, para el advenimiento de la doctrina del "Bloque de Constitucionalidad", se parte de la concepción de la constitución como un sistema abierto o de reenvíos:

tras aceptar que la materia constitucional está dispersa allende el texto fundamental y, por el contrario, pueden hallarse además fuentes formales del derecho constitucional en algunas leyes, tratados,

4 Corte Constitucional, Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

jurisprudencia Constitucional e incluso en el derecho "espontáneo", es decir aquél conformado por usos y costumbres constitucionales.

En tal orden de ideas, existe hoy como lugar común, la convicción de que en la constitución conviven normas de muy distinta eficacia y procedencia, por lo que es necesario definir cuáles son las materias intrínsecamente constitucionales que se hallan dispersas por todo el ordenamiento, es decir, aprehender la constitución en sentido material, para así proceder a integrar nuestro orden constitucional.⁵

Por lo anterior, en tercer lugar, la asunción de la doctrina del "Bloque de Constitucionalidad" implica el partir de una acepción de constitución en sentido material, cuya definición se plasma en los siguientes términos:

La expresión "Constitución en sentido material" alude en cambio, al conjunto de las normas cuyo objeto es la organización del Estado, los poderes de sus órganos, las relaciones de éstos entre sí y sus relaciones con los ciudadanos, en pocas palabras: Las normas que regulan la creación de las normas por los órganos superiores del Estado, no en el sentido indicado antes, sino en el que la tienen por objeto. A partir de esta diferencia es posible decir que algunas normas son sólo formalmente constitución porque están en la constitución escrita pero su objeto no son los órganos superiores del Estado, la materia constitucional, y que otras son solo materialmente constitucionales, porque tienen ese objeto pero no están incluidos en la constitución escrita.⁶

Por el contrario, por constitución en sentido formal se ha entendido "La expresión 'Constitución en sentido formal' alude a la constitución escrita, a textos que se diferencian de las restantes leyes por su nombre y en su caso porque su aprobación y reformas están sujetos a especiales requisitos".⁷

De ahí que la definición "Bloque de Constitucionalidad" alcance primordialmente, aquellas normas que si bien formalmente no se encuentran incluidas en el texto constitucional, constituyen en conjunto, un desarrollo normativo de

5 *Ibidem*, p. 8.

6 De Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional Sistema de Fuentes*. Ariel, Barcelona, 6ª, reimpresión, 1998, p. 17.

7 *Ibidem*, p. 17.

los pilares básicos del Estado Constitucional de Derecho, circunstancia que las dota de un plus jerárquico especial, además de convertirlas en un referente normativo obligatorio al cual deben sujeción las demás normas integrantes del sistema jurídico.

El definir las normas constitutivas del "Bloque de la Constitucionalidad", como normas que formalmente no son constitución, si bien presupone el asumir un concepto material de constitución en apariencia, en su fondo reclama en forma subsidiaria el concepto formal de norma constitucional, ello por cuanto el referente que dota a este precepto normativo, situado por fuera del texto constitucional de ese plus jerárquico especial, es la misma constitución, toda vez que en ella se consagran, aunque si bien en forma genérica, los valores y principios supremos diseñados por el constituyente como esencia del Estado de Derecho. Esta parece ser la posición asumida por la Corte Constitucional en su sentencia C-225 de 1995, en la cual examinó la constitucionalidad del protocolo II de Ginebra y su correspondiente ley aprobatoria.⁸

Sin embargo, como lo afirmé anteriormente, ello no puede implicar que la categoría de norma integrante del Bloque de Constitucionalidad necesariamente surja como consecuencia de la remisión o señalamiento constitucional, pues de ser así, el Bloque de Constitucionalidad tendrá en nuestro ordenamiento jurídico muy poca amplitud, toda vez que se reduciría a las normas contentivas de leyes aprobatorias de tratados públicos internacionales sobre derecho humanitario, producto de su reconocimiento expreso consignado en el artículo 93 de la Constitución. Por ello, y, aun sin que la Corte Constitucional lo haya reconocido expresamente en sus pronunciamientos, resulta obvio que existen muchas otras disposiciones que por constituir desarrollo de principios y derechos fundamentales, se erigen en referentes normativos obligatorios para un eventual juicio de constitucionalidad, de ahí, que merezcan ser incluidos dentro de la noción de Bloque de Constitucionalidad.

Sobre este punto, es conveniente reiterar que ésta ha de ser la misión de este concepto en cuanto incorpora, a través de una tendencia axiologizante, el desarrollo normativo de la preceptiva con gran contenido dogmático del texto constitucional. Sobre el tema, nuestro colega Sergio Estrada Vélez afirmó:

8 En un apartado especial de este trabajo realizaremos un análisis más detallado de la evolución jurisprudencial del concepto de "Bloque de Constitucionalidad" a todo lo largo de la historia de la Corte Constitucional.

Es necesario advertir que esa incorporación del concepto Bloque de Constitucionalidad, debe efectuarse mediante un proceso de adaptación de la teoría a las características de nuestro derecho constitucional que, aunado a un esfuerzo por parte de nuestro operador jurídico, dirigido a la actualización de la misma, permitirá la participación en la discusión actual acerca de la incorporación al ordenamiento de contenidos axiológicos dotados de un fundamental valor normativo (principios). En otros términos, esa adaptación no puede ser pura y simple, sino que debe contar con una justificación iusfilosófica propia que le sirva de pilar a la construcción de una teoría del bloque de constitucionalidad que supere la noción que de dicho concepto se tiene en el derecho comparado y que a su vez, impulse esa tendencia axiologizante de la teoría constitucional.⁹

Conforme a lo anterior, es indudable que la estructuración del “Bloque de Constitucionalidad” solo es posible a partir de una coherente interpretación del texto constitucional, tanto en su parte orgánica, como en su parte dogmática, acápite en el cual, en forma esencialísima por cierto, han de sustentarse las razones que justifican la inclusión de una norma dentro del nuevo concepto de constitución amplia, que rebasa el simple texto formal.

Resulta indudable, que para definir cuál o cuáles son las normas del “Bloque de la Constitucionalidad”, es preciso en primera instancia, definir cuál es el criterio determinante para sustentar que una norma debe ser tomada como parámetro de comparación para el resto del ordenamiento, y por ende, como elemento del mismo, es decir, que aun, sin encontrarse dentro del texto constitucional expreso, merezca el calificativo de constitución en sentido material. La Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995, reseña que las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad son aquellas integradas a la Constitución en sentido normativo por diversas vías y por mandato de la Constitución; sin embargo, no define el porqué de esta interpretación, dejando dicho concepto en el limbo. Es por ello, que la definición del criterio que otorga a una norma el carácter de hacer parte de la constitución en el sentido a que alude el término Bloque de Constitucionalidad, debe partir de la constitución misma, íntimamente relacionado a su vez, con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna.

⁹ Estrada Vélez, Sergio. En su proyecto de monografía para optar al título de Especialista en Derecho Constitucional. Medellín, 2000, p. 2.

Por tanto, es de esperarse que el criterio prioritario para encuadrar dentro de este concepto una norma, es además de la remisión expresa que a ella haga el texto constitucional, su conexión directa con los principios y derechos fundamentales, en cuanto estos comportan la esencia del modelo de Estado que el Constituyente primario implementó a partir de la vigencia de la constitución de 1991, por lo que las leyes que los desarrollan, constituyen criterio hermenéutico necesario a la hora de un análisis de constitucionalidad con respecto a otras normas del ordenamiento.

Bajo la anterior perspectiva, es que surge la característica bifrontis que enmarca el concepto “Bloque de la Constitucionalidad”, es decir, su doble connotación que llevan a ubicarlo como parte integrante de una acepción, amplia de constitución y al mismo tiempo, como un método o directiva de interpretación de todo el sistema jurídico.

Sobre el primer aspecto distintivo del concepto que se desarrolla, es preciso en forma absolutamente necesaria determinar cuál o cuáles son las razones que llevan a encuadrar una norma no prevista en el texto formal de la constitución como constitución en sentido material, para lo cual se hace necesario adentrarnos en lo que serían los métodos de interpretación aplicables a la constitución actual, por lo que es menester partir del modelo de Estado plasmado por el constituyente primario en el texto constitucional, parámetro que indudablemente constituye el paradigma esencial en la labor interpretativa, y sobre el que cabe afirmar:

la vigencia de la nueva Constitución en Colombia ha implicado una revisión de la antigua concepción del intérprete u operador jurídico acostumbrado a fallar bajo las frías exigencias del legalismo normativo, es decir con sujeción estricta a los postulados de las normas jurídicas particulares aplicables a la materia, pero distantes de los cometidos o directrices generales consagrados en la constitución, los cuales en no pocas ocasiones, conllevan una solución diferente para los distintos conflictos intersubjetivos sometidos a su decisión.

Este cambio real, puede calificarse como viraje dado desde el legalismo hacia el constitucionalismo, en el cual ha de primar la norma constitucional por encima de los presupuestos normativos insertos en las normas jurídicas de rango inferior, posibilitando una plena vigencia del texto constitucional; es por ello que con sobrada razón se ha sostenido:

En Colombia se plantea el problema de la interpretación constitucional cuando se comienza el estudio en busca de los medios necesarios que ayuden a sus operadores en la eficacia del texto constitucional, eficacia en la que ha puesto la sociedad civil colombiana las expectativas de solución a los conflictos que venimos padeciendo desde hace varias décadas.¹⁰

Resulta indudable que este cambio hermenéutico, evidenciado dentro de nuestro sistema jurídico ha sido propiciado por una de las características más sobresalientes de la Constitución Política colombiana de 1991, la que no es otra que su amplitud, en lo que hace referencia a su parte dogmática, circunstancia que necesariamente implica una reinterpretación del modelo jurídico vigente, marcando un cambio desde el antiguo sistema de primacía de la norma, hacia una auténtica prevalencia del texto constitucional y ante todo, de su égida principalística.

Es de anotar, que si bien, la constitución no contiene un único método interpretativo, es más ni siquiera alude a un modelo interpretativo, toda vez que el artículo 4 de la Carta Política sólo contiene la directiva de prevalencia del texto constitucional sobre el legal, sí se deduce que los principios fundamentales integrados en la parte dogmática de la Carta Política, cumplen una función primordial en la labor del operador jurídico, haciendo las veces de criterio unificador de toda la legislación vigente alrededor de un paradigma, no sólo jurídico, sino político y sociológico que le da identidad al conjunto normativo integrante del sistema jurídico colombiana actual. Sobre este aspecto la profesora Gómez Isaza sostiene:

La interpretación de las normas constitucionales no posee un método o un procedimiento determinado por la constitución de manera concreta, actualmente se reconoce la posición valorativa del intérprete, la posibilidad de argumentar con criterios diferentes a los utilizados para la interpretación de la ley ordinaria, y para la incontrolabilidad de estas valoraciones.

A pesar de todo ello, se busca clarificar en el método "constitucional" un conjunto de directivas y criterios que son al mismo tiem-

po argumentos y metas buscados en el proceso interpretativo desarrollado por el operador de la constitución.

Estas directivas se deducen de la constitución, primordialmente de sus principios y valores, surgen también dentro de la práctica interpretativa, no se predica de todas ellas la obligatoriedad y se les llega a considerar como razonables, justas, necesarias o legítimas, de acuerdo con los valores que las sustentan.

Son reglas elaboradas por los tribunales constitucionales y por la doctrina, a manera de principios, orientaciones que pretenden guiar al operador constitucional, como criterios orientadores de la interpretación constitucional, se desprenden de los fines de esta labor, han surgido paulatinamente en el tiempo y pueden clasificarse en dos grandes rubros: Los de carácter general, esto es, aquellos que conciernen a todo régimen constitucional en cuanto tal y son consustanciales a la constitución, y los de carácter particular propios de una determinada constitución, esto es, aquellos que corresponden a un país o a un grupo determinado de países.¹¹

Acorde con lo anterior, cabe pregonar que indudablemente el cambio dado por el constituyente de 1991, desde una constitución netamente organicista hacia un modelo constitucional con prevalencia de criterios dogmáticos, lleva necesariamente a situar como sustento de esa preceptiva constitucional y por ende, como directiva interpretativa la égida axiológica protagónica incorporada a nuestra constitución, y por ende, a situar a la principalística constitucional como fuente obligada de la acepción del bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, el sustentar que los principios fundamentales consagrados por el constituyente en la Carta Política de 1991 son criterio hermenéutico obligatorio, no sólo para la interpretación de la misma constitución, sino además, de todas las otras normas jurídicas, así como para la integración del Bloque de Constitucionalidad, es una afirmación que tropieza con múltiples obstáculos, erigiéndose quizás, en el más difícil de superar, el derivado de la vaguedad e indeterminación del mismo término "principio", además, no debe perderse de vista el que la misma estructura de las normas constitucionales de la parte dogmática es sustancialmente diferente al de las restantes normas, en cuanto su configuración no está dada por la simple concatenación de un supuesto de he-

10 Gómez Isaza, María Cristina. "El Estado Social de Derecho como Directiva de Interpretación Constitucional". En *Revista de Derecho U.P.B.* No. 99. Medellín, feb. de 1998, p. 163.

11 Gómez Isaza, María Cristina. *Ibidem*, p. 167.

cho con unas consecuencias jurídicas, tal y como ocurre con las segundas, sino que, contienen postulados finalístico-axiológicos al cual debe propender el modelo de Estado asumido y desarrollado por la misma carta política.

Así las cosas, el problema de vigencia y estructuración de un sistema jurídico-constitucional, cuyos parámetros de cohesión y vigencia queda en última instancia en manos no sólo del operador jurídico, sino además, en forma prioritaria en cabeza de la sociedad destinataria, en su modelo económico, social y cultural, quien es la que realmente los legitima con su práctica o por el contrario, los torna inaplicables y anacrónicos con su inobservancia, surge desde el mismo término "principio", sobre el cual debe tenerse en cuenta que su real significación es la de contener aspiraciones prioritarias del Estado, en el sentido de pretender que se alcancen grados de vigencia y legitimidad de determinadas prácticas políticas y culturales de ahí, que la definición dada acerca del término principio por Alexy, resulte en nuestra opinión, como la más apta dentro de nuestro modelo constitucional, este connotado tratadista los definió en la siguiente forma: "Los principios son mandatos de optimización. Esto significa que son normas que ordenan que algo sea realizado en una medida lo mayor posible dentro del marco de las posibilidades fácticas y jurídicas".¹²

Por ello, sintetizando la definición de Robert Alexy, se podría afirmar que los principios son normas de carácter imperativo que buscan la realización de un fin considerado como digno de regir dentro del modelo estatal asumido por la Carta Política.

Nuestra Corte Constitucional ha asumido que:

[...] todas las normas constitucionales contienen un mínimo de principios incuestionables e incontrovertibles que por su estabilidad y permanencia sirven de sustento a la comunidad. Esos principios son unos de naturaleza orgánica y procedimental y otros de contenido material.

Los primeros señalan las tareas que el Estado debe cumplir, configuran las competencias e instituyen los órganos que las realiza, gracias a ellos se regulan los procesos de creación y aplicación de normas de solución de conflictos, estableciendo entre los órganos mecanismos de coordinación y control a los abusos del poder. Los

12 Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa, Barcelona. 1994, p. 185.

*segundos consagran las metas del Estado, los principios y valores máximos de la sociedad y los ámbitos de libertad y derechos de los individuos y grupos.*¹³

En la sentencia C-479 de 1992, la misma instancia encargada de la vigencia de la supremacía de la Carta Política, le otorgó un carácter axiológico, principialístico y normativo al preámbulo de la constitución cuando afirma:

*El preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, el rumbo de las instituciones. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma sea de índole legislativa o de otro nivel que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la constitución porque traiciona sus principios.*¹⁴

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, no queda duda de la capital importancia que la Corte Constitucional le otorga a los principios fundamentales como parámetros de cotejación dentro de los juicios de constitucionalidad surtidos con respecto a algunas normas, sin embargo en sus pronunciamientos siempre ha limitado estos principios cuantitativamente hablando, a los consagrados en el texto constitucional expreso, sólo en la sentencia C-225 de 1992, en forma breve por cierto y sin mayor sustentación, se afirmó por parte del Tribunal Constitucional haciendo referencia al "Bloque de Constitucionalidad" que este:

Está compuesto por aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la constitución,

13 Corte Constitucional, Sentencia T-06 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

14 Corte Constitucional. Sentencia C-479 de 1992. Magistrados ponentes Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández.

*por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional Stricto Sensu.*¹⁵

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional admite la existencia de principios fundamentales por fuera del texto de la Constitución, mas no cita un ejemplo de cuál o cuáles son esos principios, dejando por tanto, la afirmación en la más completa indeterminación, por lo que el escudriñar la identidad de estos principios, definidos como materialmente Constitución, es una ardua labor que queda en manos de los doctrinantes.

Lo anteriormente expuesto, no significa en modo alguno, desconocer la importancia de esta sentencia como un primer asomo jurisprudencial en pos de la construcción de la noción "Bloque de Constitucionalidad" en su acepción teórica, además, constituye el elemento inicial para llegar a una enunciación y determinación clara de los elementos integrantes del mismo.

*Dentro del Derecho Francés, más concretamente en el ámbito jurisprudencial, también se ha admitido a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, como parte integrante del denominado "Bloque de Constitucionalidad", sin embargo, esta construcción paulatinamente ha sido restringida por el propio Consejo Constitucional, el cual ha fijado progresivamente criterios restrictivos que de alguna manera, se encuentran resumidos en una de sus últimas decisiones.*¹⁶

De idéntica forma, puede afirmarse que en nuestro país son numerosos los principios que podrían ubicarse dentro del concepto material de constitución, y por ende, como elementos del bloque de constitucionalidad, mas no puede perderse de vista que necesariamente existen criterios que imponen su limitación. Criterios que en primer lugar guardan relación con el modelo de Estado asumido por el constituyente y plasmado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política, es decir, serán principios para tener en cuenta como elementos para un eventual juicio de constitucionalidad, a pesar, de no estar incluidos en la Constitución formal, aquellos que guardan una conexión íntima con la consagración Constitucional de Colombia como un Estado Social de

15 Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

16 *Op. cit.*, p. 31.

Derecho, de ahí, que no todos los principios existentes en nuestro ordenamiento jurídico merecen ser abordados y calificados como constitución en sentido material.

Al respecto, Favoreu afirma: "Se ha establecido una conexión entre tradición republicana y principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República lo que confirma el hecho de que éstos solo pueden derivar de las leyes de la república".¹⁷ Lo mismo puede afirmarse en nuestro sistema jurídico, teniendo en cuenta que en nuestro país la directriz para determinar la ubicación de un principio como parte integrante del Bloque de Constitucionalidad lo constituye el modelo de Estado Social de Derecho asumido por la Constitución Política colombiana, de forma tal, que dentro de nuestro sistema constitucional las directivas para ubicar un principio formalmente no incluido en la constitución, como integrante de la constitución material pende entre otros, de los conceptos de reconocimiento de los derechos fundamentales, legalidad de la actuación administrativa, así como existencia de un poder judicial independiente e imparcial, los cuales han sido calificados unánimemente como elementos distintivos del Estado Social de Derecho.¹⁸

En conclusión, serán parte integrante del Bloque de Constitucionalidad, todos aquellos principios que materializan los elementos capitales del modelo de Estado Social de Derecho, es decir, aquellos que recogen la égida de separación de poderes y prevalencia de los derechos fundamentales del individuo.

2. LA ESTRUCTURA DEL BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COLOMBIANO

La conformación del "Bloque de Constitucionalidad" en el derecho colombiano aún en su incipiente depuración, se ha construido inicialmente a partir del texto del artículo 93 de la Constitución Nacional, en el cual se otorga rango prevalente a los tratados públicos internacionales debidamente ratificados por el Congreso. Esta característica de supremacía ha sido fuente de interpretaciones divergentes, en cuanto para no pocos, ha significado una connotación de supraconstitucionalidad, mientras que una corriente más moderada ha entendido que el texto del canon constitucional en mención, lo que hace es otorgar el carácter de norma de idéntica jerarquía a las constitucionales, a los tratados

17 *Op. cit.*, p. 31.

18 Gómez Isaza, María Cristina. *Op. cit.*, p. 171.

públicos internacionales debidamente ratificados, con la condición de que su objeto sea el derecho humanitario.

Parece que esta es la interpretación correcta de la norma constitucional precitada, habida cuenta, que siendo la constitución la norma suprema en virtud del mandato de su artículo 4, no parece viable que se pueda pregonar la existencia dentro del sistema jurídico de normas con valor supraconstitucional, pues ello implicaría, el desconocer el mandato expreso del texto constitucional en mención.

Lo anterior no obsta, para pregonar la existencia dentro de la Constitución de normas con mayor rango, en cuanto comporten tópicos o directivas de interpretación de la misma Carta Política, específicamente para aquellos casos de divergencias, lagunas, etc. evidentes en su interior y además, no sólo para hacer las veces de parámetro de comparación obligatorio de las restantes normas del sistema jurídico, sino para la construcción de toda la teoría del "Bloque de la Constitucionalidad", la que en suma, propugna por un concepto alejado del netamente formal, optando por una acepción sustancial cercana a lo que ha definido Klaus Stern idea universal de constitución, en cuanto, "La idea de constitución es universal. No es ella una invención de los tiempos modernos, pues desde la antigüedad hasta el presente, todas las formaciones estatales han conocido un conjunto de normas fundamentales que regulan el ejercicio del poder político".¹⁹

Esta idea de alcanzar un mínimo de eficacia del contenido de la Constitución, ha impulsado a extender su contenido material en un claro plexo axiológico emanado de aquellas normas constitucionales que ostentan el rango de directivas o tópicos en la ardua labor de interpretación del sistema jurídico. De ahí, que no parece atinado el limitar el contenido del Bloque de Constitucionalidad sólo a aquellas normas a las que remite expresamente la propia Constitución.

La delimitación del Bloque de Constitucionalidad con base en las directivas propias del Estado Social de Derecho conduce a efectivizar en alto grado, la misión unificadora que la constitución debe cumplir como quiera que es ella el resultado de un consenso político social, materializado en un instrumento que bien podría denominarse, el elemento protector de los bienes y valores que para el momento histórico son dignos de tutela dentro de la colectividad.

19 Sobre este punto Cf. Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. 2ª. ed, Ariel, Barcelona, 1976.

Sobre este aspecto se ha afirmado:

*La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ellos y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia), o la constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada y todas lo son para la constitución podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores.*²⁰

En este orden de ideas, es preciso recabar en la estructuración del Bloque de Constitucionalidad construido alrededor de la principalística constitucional recogida esencialmente, para superar el viejo concepto que remite a la configuración de dicha acepción solo con base en el parámetro de la remisión de una norma incorporada en forma expresa al texto constitucional.

Este concepto de Constitución amplia, el cual privilegia los valores como directivas de interpretación, da cabida a lo que bien podría denominarse ordenamiento dinámico, que en parte daría respuesta a una "No concepción material del hombre, sino a construir la vida social y política como un proceso indefinidamente abierto; éste había de ser, por tanto, el criterio interpretativo fundamental".²¹ Esta construcción, que en parte podría calificarse de extremadamente axiológica, no se opone en nada a la prevalencia normativa que el actual artículo 4 de la Carta Magna se asigna a sí misma, habida cuenta que la delicada interdependencia que une a todos estos principios, como directivas emanadas del modelo de Estado Social y democrático de Derecho, los eleva al rango de parámetros de sujeción obligatorio para el legislador, y, en general,

20 García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas, Madrid. Reimpresión de 1994, pp. 97-98.

21 *Ibidem*, p. 101.

para todo intérprete del texto constitucional, llevando en forma prioritaria, a incorporar al ordenamiento supralegal a toda norma que en cierta forma los desarrolle.

El carácter normativo de la constitución no impone sólo su prevalencia en la llamada interpretación declarativa, también en la (indebidamente) llamada interpretación integrativa, que colma insuficiencias en los textos legales a aplicar, ambas funciones, aunque sin el carácter jerárquicamente superior que manifiestamente presenta la Constitución, están hoy recogidas al hablar de los principios generales del derecho por el artículo 1, 4 del código civil, como es bien sabido.²²

En nuestro sistema jurídico, y en lo que más correctamente podríamos denominar sistema de fuentes constitucionales, esta interpretación integrativa no sólo es aplicable como parámetro de consunción de la ley a la Constitución, sino además, como amalgama de estructuración de todas aquellas normas que por su forma eminentemente contentiva de principios, a su vez íntimamente relacionados con las bases del Estado Social de Derecho, están llamadas a conformar el denominado "Bloque de la Constitucionalidad", entendiendo por éste, específicamente desde su finalidad, el buscar la conformación de un sistema jurídico dinámico acorde con las transformaciones de la sociedad a la cual rige, dando respuesta a lo que Zagrebelsky ha denominado "La ductibilidad Constitucional", utilizando los siguientes términos:

Si, mediante una palabra lo más apropiada posible, quisiéramos indicar el sentido de ese carácter esencial del derecho en los Estados constitucionales actuales, quizás podríamos usar la imagen de la ductibilidad.

La coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir. Solamente asume carácter absoluto el metavalor que se expresa en el doble imperativo del pluralismo de los valores (en lo tocante al aspecto

22 *Ibidem*, p. 102.

sustancial) y la lealtad en su enfrentamiento (en lo referente al aspecto procedimental). Estas son, al final las supremas exigencias constitucionales de toda sociedad pluralista que quiere ser y preservarse como tal. Únicamente en este punto debe valer la intransigencia y únicamente en él las antiguas razones de la soberanía aún han de ser plenamente salvaguardadas.²³

Así las cosas, es evidente que el bloque de la Constitucionalidad en Colombia esta signado al igual que en el derecho francés por una incorporación basada en la égida de los principios fundamentales inherentes al modelo de Estado Social de Derecho, adquiriendo una connotación especial lo que tiene que ver con los derechos fundamentales.

Visto lo anterior, podría hablarse de dos fuentes o parámetros para la estructuración y definición de lo que ha de entenderse por constitución pese a su no inclusión en el texto constitucional formal. La primera de estas fuentes sería lo que bien podríamos denominar las remisiones o reenvíos que hace el mismo texto expreso de la Carta Política hacia otras normas o campos jurídicos.²⁴ Dentro de estos reenvíos encontramos los siguientes:

— La remisión del artículo 53 de la constitución que incorpora al ordenamiento constitucional los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados.²⁵ Convenios estos que entrarían no sólo a conformar nuestra legislación laboral supralegal, sino además, condicionarían todo el proceso y el contenido mismo de las leyes laborales. Es este un punto de álgida polémica en la actualidad a raíz del reciente fallo de tutela de la Corte Constitucional que definitivamente optó por reconocerles este carácter.²⁶ Conviene agregar, que esta posición a su vez aparece respaldada por el mandato del artículo 93 de la Carta, habida cuenta del carácter de Derechos Humanos que ostentan los derechos laborales.

— El reenvío del artículo 93, el cual "amplifica la parte dogmática de la Constitución, al incorporar los tratados y convenios internacionales relativos a Derechos Humanos ratificados por Colombia".²⁷ Conforme a este criterio, la

23 Zagrebelsky, Gustavo. *El Derecho Dúctil*. Trotta, Madrid, 1999. Traducción de Marina Gascón, pp. 14-15.

24 Cf. Pérez, Bernardita. *Ibidem*, p. 12.

25 *Ibidem*, p. 12.

26 Ver Sentencia T-568 de 1999 de la Corte Constitucional. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

27 Pérez, Bernardita. *Ibidem*, p. 12.

Constitución colombiana asume gran amplitud, adquiriendo dicha connotación entre otros, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y la convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José).²⁸ También lo serían los protocolos I y II de Ginebra, los que en la actualidad se encuentran debidamente aprobados por leyes de la República. Igual cabe predicar de la declaración universal de los derechos humanos, adoptada mediante Resolución 217 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual no requiere de aprobación ni ratificación por los Estados miembros.

— La remisión del artículo 94, constituye quizás, el reenvío más importante en cuanto amplía el prisma de los derechos humanos, así como de los derechos fundamentales allende el derecho positivo, incorporándolos aun a expensas de su no consagración expresa en el texto constitucional.

— También integran el Bloque de la Constitucionalidad las disposiciones relativas a la delimitación de Colombia, en tanto el territorio es un elemento esencial del Estado.

Por último, aunque sin estar precedidas de una norma de reenvío expresa, que les asigne un carácter prevalente en el ordenamiento jurídico colombiano, cabe enunciar como componentes del “Bloque de la Constitucionalidad” las leyes orgánicas y las estatutarias. Sobre las primeras, se entiende por tales aquellas disposiciones caracterizadas por supeditar las condiciones de la actividad legislativa para ciertas materias en particular que por directiva constitucional ostentan reserva de ley orgánica.²⁹ Por leyes estatutarias se ha entendido, aquellas por medio de las cuales el constituyente delegó al legislador el desarrollo de ciertos contenidos materialmente constitucionales no susceptibles de regulación exhaustiva en la norma fundamental, pero diferenciables de la legislación ordinaria por ciertas exigencias formales para su expedición.³⁰ Además, su inclusión dentro de la doctrina del bloque resulta más que obvia, dada la importancia de las materias que el constituyente primario asignó con reserva de ley estatutaria, derechos fundamentales y mecanismos de protección, administración de justicia etc., todos íntimamente ligados con los fines esenciales del Estado Social de Derecho asumido en la Constitución de 1991.

28 Aprobadas por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972 respectivamente.

29 Dentro de las materias con reserva de ley orgánica cabe citar el presupuesto nacional, el reglamento del congreso y el ordenamiento territorial, parámetros normativos que sirven de referente para el control de constitucionalidad de las demás leyes.

30 Pérez Restrepo, Bernardita, *Ibidem*, p. 14.

La segunda gran fuente del “Bloque de la Constitucionalidad” la constituyen las directivas axiológicas que sustentan el modelo de Estado Social de Derecho, muchas de las cuales aparecen sintetizadas en la parte dogmática de la norma fundamental, en normas dispersas y eventualmente en principios sin positivizar pero que en concreto, apuntan a la realización del modelo de Estado asumido por el constituyente primario en la Carta Política. Esta fuente podríamos denominarla como de reenvío tácito, habida cuenta que siempre deberá existir una disposición constitucional, bien sea principio o regla que sustente el que una ley o un cuerpo normativo íntegro sea tenido como constitución más allá del texto constitucional formal.

3. BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En diversos pronunciamientos nuestra Corte Constitucional se ha referido al Bloque de Constitucionalidad, en todos ha abordado una única fuente del mismo, siendo ésta el criterio del reenvío presente en una norma constitucional expresa, ejemplo de ello lo son las sentencias C-225 de 1995, C-578 del mismo año, C-358 de 1997 y la más polémica de todas, no por su contenido y alcance sino por sus implicaciones políticas, la sentencia T-568 de 1999.

Precisamente en esta última la Corte afirmó:

La jurisprudencia reiterada de esta Corte sobre el bloque de constitucionalidad, puede condensarse citando las consideraciones de la sentencia C-225 de 1995: Ahora bien el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia de tales tratados en el orden interno es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los Estados de excepción.

Los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo ¿Cuál es el alcance de esa prevalencia? Algunas doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de Ius Cogens. Esto puede ser váli-

do desde la perspectiva del derecho internacional, puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menos razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de *Ius Cogens* como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la constitución es norma de normas (CP art. 4). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4 que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución? La corte considera que la noción de bloque de la constitucionalidad, proveniente del derecho Francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4 y 93 de nuestra Carta.³¹

Es evidente en esta sentencia la continuidad de la línea jurisprudencial asumida por la Corte desde la sentencia C-225/95, en el sentido de restringir el carácter de norma integrante del bloque de la constitucionalidad, sólo a aquellas producto del reenvío o remisión de una norma constitucional expresa. Esta posición es reiterada en la sentencia C-191 de 1998, en la cual se otorga a su vez el carácter de elementos del bloque a las leyes estatutarias y a las leyes orgánicas.³²

Nuevamente la sentencia C-358 de 1997 reitera el parámetro del reenvío constitucional expreso como la única fuente de integración del Bloque de Constitucionalidad, en ella se expresó:

La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior (C-578 de 1995). Esto

31 Corte Constitucional Sentencia T-568/99. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

32 Corte Constitucional Sentencia C-191/98. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta.*³³

Lo anterior permite concluir, además de lo expresado en los párrafos iniciales de este apartado, que la posición de la Corte, si bien se ha limitado a un carácter netamente formal de constitución y por ende, del bloque de constitucionalidad, si ha aportado un elemento de capital importancia en labor de interpretación constitucional, dejando en claro, que el valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no es ni mucho menos supraconstitucional, siendo sólo de equiparación jerárquica con las normas de la Carta Magna.

Ha dejado de lado la Corte, el parámetro de lo que hemos denominado el reenvío constitucional tácito como parámetro de integración del denominado bloque de constitucionalidad, el cual alude a la conexidad de ciertas disposiciones aparentemente infraconstitucionales, pero íntimamente conectadas con la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

4. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se puede concluir lo siguiente:

— La doctrina del bloque de la constitucionalidad presenta en el actual momento un precario desarrollo doctrinal y jurisprudencial en el derecho colombiano.

— En modo alguno, el advenimiento de la doctrina del bloque de la constitucionalidad implica una contradicción con el mandato de prevalencia del texto constitucional, habida cuenta que por él debe entenderse aquellas normas que complementan el texto de la Carta Magna.

— En última instancia, es el mismo texto constitucional la fuente para la integración del bloque de la constitucionalidad, bien sea por reenvío expreso, típico caso del artículo 93 de la C.P., o del reenvío tácito, sustentado este último, con base en la preceptiva axiológica inherente al modelo de Estado Social de Derecho.

— La jurisprudencia de la Corte Constitucional sólo se ha ocupado de la estructuración y delimitación de las normas que integran el bloque de

33 Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

constitucionalidad a partir del reenvío expreso, omitiendo su conformación a partir del reenvío tácito amparado en la misma preceptiva constitucional, pero con base evidente en los principios constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert. *El Concepto y la Validez del Derecho*. Gedisa, Barcelona, 1994.
- Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia C-479 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-191 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1999. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- De Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional Sistema de Fuentes*. Ariel, Barcelona. 6ª. reimpresión, 1998.
- Favoreu, Louis y otro. *El Bloque de la Constitucionalidad. Simpósium Franco - Español de Derecho Constitucional*. Civitas, Madrid, 1991.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como Norma y El Tribunal Constitucional*. Civitas, Madrid, Reimpresión de 1994.
- García, Enrique Alonso. *La Interpretación de la Constitución. Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid, 1984.
- Gómez Isaza, María Cristina. "El Estado Social de Derecho como Directiva de Interpretación Constitucional". En *Revista de Derecho Constitucional Universidad Pontificia Bolivariana*. No. 99. Febrero de 1998.
- Lucas Verdu, Pablo. "Constitución". *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo 5. Barcelona, 1953.
- Loewenstein Karl. *Teoría de la Constitución*. 2ª. ed. Ariel, Barcelona, 1976.
- Pérez Restrepo, Bernardita. "Elementos para la recepción del 'Bloque de Constitucionalidad' en nuestro orden jurídico". En *Revista Berbíquí* No. 4. 1995.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Trotta, Madrid, 1999. Traducción de Marina Gascón.